

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2385

27 de octubre de 2011

Presentada por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; el señor *Seilhamer Rodríguez*, la señora *Arce Ferrer*; el señor *Ríos Santiago*; la señora *Padilla Alvelo*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Iglesias Suárez*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a las Comisiones de Salud y de Relaciones Federales e Informática

LEY

Para crear la “Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico”; crear la Corporación de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico; crear la posición de “Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico”, a fin de cumplir con la política pública de salud del “HITECH Act” y con los requerimientos de la Oficina del Coordinador Nacional de Informática Médica en el Departamento de Salud Federal; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ahora más que nunca, la informática tiene un gran potencial para impactar la seguridad, el costo y la calidad de los servicios de cuidado de la salud. Esto se debe a que la tecnología para crear, transferir, almacenar y manejar los datos de salud de individuos ha avanzado rápidamente. Tanto los niveles más altos del gobierno como el sector privado han reconocido la importancia de aprovechar el potencial de la informática para enfrentar los aumentos en los gastos y en las ineficiencias relacionadas con los servicios de cuidado de la salud. El uso de la informática en la industria de los servicios de salud nos permite: i) mejorar la coordinación del cuidado del paciente promoviendo el intercambio de información entre médicos con las salvaguardas de confidencialidad necesarias; ii) mejorar los servicios de cuidado de la salud de la comunidad

utilizando datos agregados para investigaciones, asuntos de salud pública, preparaciones de emergencia y esfuerzos de mejoramiento de calidad; y iii) proveer a las personas acceso electrónico a su información de salud, atrayéndolos a oportunidades para mejorar su salud y bienestar.

Para proveer estos beneficios se requiere una infraestructura que pueda sostener y fomentar el uso de la información de salud en beneficio del paciente. Se trata de información que va más allá de los límites de un proveedor o un plan de salud específico. También se requiere un proceso que permita compartir electrónicamente dicha información de una manera segura, de tal forma que se proteja su confidencialidad. Las bases de esta infraestructura son el Expediente de Salud Electrónico (en adelante “ESE”) (“Electronic Health Record” en inglés) y el Intercambio Electrónico de Información de Salud (en adelante “IEIS”) (“Health Information Exchange” en inglés).

El Gobierno de Puerto Rico reconoce el potencial del IEIS para mejorar la calidad y eficiencia en el cuidado de la salud Pueblo de Puerto Rico y, por ende, tiene un compromiso en apoyar la implementación e intercambio de los ESEs para el beneficio de nuestros pacientes. El objetivo del IEIS es facilitar el acceso a y la recuperación de datos sobre el cuidado del paciente de una manera más segura, oportuna y eficiente. Además, el IEIS es extremadamente útil para que las autoridades de salud pública puedan analizar continuamente la salud del Pueblo de Puerto Rico. En vista de lo anterior, el Gobierno de Puerto Rico tiene interés en fomentar la adopción de un sistema de informática médica para, así, mejorar la seguridad y calidad en el cuidado de la salud y proteger la información relacionada con la salud del paciente.

Los sistemas de IEIS les facilitan a los proveedores de servicios de salud el cumplimiento de los estándares de cuidado de salud mediante la participación electrónica en el cuidado continuo del mismo paciente con múltiples proveedores de servicios de salud. Además, entre los beneficios que obtienen los proveedores de servicios de salud secundarios se encuentran la reducción en gastos asociados con pruebas duplicadas, tiempo necesario para recuperar información del paciente que se ha perdido, papel, tinta y equipo de oficina, impresión manual, digitalización y manejo de documentos, envío por correo de información del paciente, llamadas telefónicas para confirmar entrega de comunicaciones, referidos y resultados de pruebas.

Para asegurar que los beneficios de la informática médica estén disponibles para nuestro Pueblo, de modo que podamos promover mayor participación de los pacientes en las decisiones

relacionadas con el cuidado de la salud, el Gobierno de Puerto Rico debe proveer la estructura necesaria para el que el IEIS opere de manera segura y efectiva. De igual forma, debe fomentar la adopción, por parte de todos los componentes de la industria de la salud, de los sistemas electrónicos de la salud y el uso de expedientes de salud electrónicos entre los proveedores de servicios de salud y los pacientes.

En febrero de 2009, el Presidente Barack Obama firmó la ley titulada “American Recovery and Reinvestment Act” (en adelante la “Ley ARRA”). El Título XIII de dicha Ley, titulado “Health Information Technology for Economic and Clinical Health” (en adelante el “HITECH Act”), impactó significativamente el panorama en la prestación de servicios de salud, la administración e intercambio electrónico de información de salud y el marco legal que protege la referida información. El HITECH Act provee, para los estados y territorios de la nación norteamericana, billones de dólares en incentivos para la adopción e implantación de infraestructura tecnológica con capacidad de mantener aplicaciones del ESE.

Los incentivos económicos que otorga el HITECH Act son a través de los programas federales de Medicare y Medicaid, y los obtendrán aquellos profesionales de servicios de salud elegibles que adopten los ESEs y alcancen el “Uso Significativo” (“Meaningful Use”) de los mismos. Los profesionales de servicios de salud elegibles pueden recibir incentivos económicos de hasta \$44,000 bajo el Programa de Medicare y hasta \$63,750 bajo el Programa de Medicaid por la adopción y uso significativo de expedientes electrónicos de salud en sus prácticas. Como apoyo adicional para que dichos proveedores logren esta metas, la Oficina del Coordinador Nacional para Tecnologías de Informática para la Salud (“Office of the National Coordinator of Health Information Technology” ó ONC), adscrita al Departamento de Salud y Servicios Humanos del gobierno federal, otorgó una asignación presupuestaria de hasta 21.2 millones de dólares para establecer un “Regional Extension Center” en Puerto Rico con el fin de ofrecer cooperación técnica y educación a los proveedores en la adopción de expedientes electrónicos de salud dentro de sus prácticas médicas.

La creación de un sistema de informática médica a nivel estatal permitirá, entre otros beneficios, la utilización general de ESEs por los proveedores de servicios de salud y los pacientes, asegurando, así, que los proveedores de servicios de salud de Puerto Rico puedan alcanzar un uso significativo de los ESEs, según definido por la Ley Federal, y participar

enteramente de los incentivos disponibles del gobierno federal bajo los programas de Medicaid y Medicare para informática médica.

En febrero de 2009, la Oficina del Coordinador Nacional, también le otorgó al Gobierno de Puerto Rico 7.7 millones de dólares destinados a la planificación, adopción e implantación de la infraestructura necesaria para la administración e intercambio electrónico de información de salud. De forma paralela a la adquisición y establecimiento de la infraestructura tecnológica, es necesario desarrollar el marco legal para cumplir con los estándares de seguridad y privacidad en el manejo de la información de salud conforme a lo requerido por la ley federal. Estos cambios exigen un proceso exhaustivo y comprensivo de revisión de leyes vigentes, sus consecuentes enmiendas y la promulgación de la legislación necesaria para promover la participación de los proveedores de servicios de salud y de la población, permitiendo, con ello, hacer realidad, de forma segura y efectiva, el intercambio de información de salud.

Esta legislación nos permitirá establecer dicho marco legal para desarrollar en Puerto Rico un sistema de informática en el área de la salud que nos permita cumplir con los requisitos de la Ley Federal y que resulte en un mejoramiento significativo en los servicios de salud que reciben todos los puertorriqueños. Ello mediante la creación, conforme a los requisitos de la Ley Federal, de una corporación sin fines de lucro que será la Entidad Designada por el Estado (EDE) para establecer e implementar los planes para el intercambio de información médica a través de todo Puerto Rico y el exterior. Dichos planes crearán las políticas y la red de servicios adecuados dentro del más amplio marco nacional para rápidamente desarrollar la capacidad para conectividad entre los proveedores de servicios de salud. La corporación ejercerá sus poderes a través de una junta de directores integrada por el Secretario de Salud, el Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y cuatro representantes de los diferentes sectores de la industria de la salud. La Junta tendrá la obligación de crear varios comités expertos que la asesorarán en áreas especializadas como infraestructura tecnológica, salud pública y finanzas y, además, tendrá la facultad de crear cualquier otro comité experto que estime necesario.

Esta Ley también crea la posición del Coordinador de Informática Médica en Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud (en adelante “Coordinador”). El Coordinador de Informática Médica será responsable de promover y establecer el Plan Estratégico y Operacional del IEIS

para garantizar un movimiento seguro de información de salud conforme a las regulaciones federales y estatales.

Hoy, el desarrollo social del ser humano conlleva una interdependencia con los adelantos y realidades técnicas y científicas. El estado de bienestar físico y mental de las sociedades, así como su desarrollo social y económico, ha sido impactado de manera irreversible por el acceso a la información a través de la tecnología y la comunicación inmediata entre las naciones. Esta práctica administrativa y sus resultados han provisto a muchas naciones la capacidad de recibir, recopilar y analizar los datos vitales de sus ciudadanos y, como consecuencia, diseñar, implantar y auditar la efectividad de sus políticas de salud pública, permitiendo que el acceso a servicios de salud sea efectivo y eficaz, en beneficio del individuo y el colectivo. La sinergia entre el intercambio de información de salud y el desarrollo social impulsa los avances en investigaciones científicas relacionadas a la medicina. Resulta lógico, necesario e ineludible insertar la tecnología y los sistemas de información en nuestro sistema de salud, en beneficio de los pacientes y de todos los componentes de la industria de la salud en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - La presente ley se conocerá como la “Ley para la Administración y el
2 Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico”:

3 Artículo 2. - Definiciones: A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases
4 tendrán el significado que a continuación se expresa:

5 a. “Coordinador” significa el “Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico”, en
6 inglés “State Health Information Technology Coordinator”, creado en esta Ley.

7 b. “Corporación” significa la “Corporación del Intercambio Electrónico de Información
8 de Salud de Puerto Rico”, en inglés conocido como “Puerto Rico Health Information
9 Network” o PRHIN (por sus siglas en inglés), corporación sin fines de lucro creada en
10 esta Ley.

11 c. “Entidades afiliadas” significa entidades legalmente distinguibles que comparten una
12 administración común de actividades organizacionalmente similares, aunque

1 diferenciables (e.g. cadena de hospitales). Estas entidades pueden compartir un dueño
2 o control común para designarse a sí mismas, o a sus componentes de cuidado de
3 salud, como una sola entidad cubierta. Control común existe si una entidad tiene el
4 poder, directa o indirectamente, para influenciar de manera significativa o dirigir las
5 acciones o políticas de otra entidad. Dueños en común existen si una entidad o
6 entidades poseen un interés en otra entidad. Dichas organizaciones pueden promulgar
7 de manera compartida una sola notificación de prácticas de información y formas de
8 consentimiento.

9 d. “Entidades no afiliadas” significa entidades cubiertas que son legalmente separadas.

10 e. “Facilidades de Salud” significa los establecimientos que se dedican a la prestación de
11 servicios médicos, incluyendo los hospitales (de cualquier tipo), centros de salud,
12 unidad de salud pública, centros de diagnósticos y tratamientos, casas de salud,
13 centros de cuidado de larga duración, centros de rehabilitación sicosociales,
14 facilidades médicas para retardos mentales, y cualquier otra institución médica
15 autorizada por el Secretario de Salud a proveer servicios médicos.

16 f. “Gobierno de Estados Unidos” significa el Gobierno de los Estados Unidos de
17 América, incluyendo sus agencias e instrumentalidades.

18 g. “Gobierno de Puerto Rico” significa el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus
19 agencias, corporaciones, instrumentalidades y municipios.

20 h. “IEIS” (“Intercambio Electrónico de Información de Salud”) significa la
21 administración e intercambio electrónico de información o datos de salud entre todos
22 los componentes de la industria de la salud.

- 1 i. “Infraestructura Tecnológica Central” es toda aquella tecnología de comunicaciones o
2 computadoras requerida para facilitar el IEIS entre Participantes.
- 3 j. “NHIN” (“National Health Information Network”) significa la Red Nacional de
4 Administración e Intercambio de Información de Salud de Estados Unidos,
5 desarrollada para facilitar la infraestructura necesaria para la interoperabilidad de los
6 sistemas de información de salud nacionales y conectar a proveedores, consumidores
7 y otros participantes involucrados en la salud (“stakeholders”, en inglés).
- 8 k. “ONC” (“Office of the National Coordinator of Health Information Technology”)
9 significa la Oficina del Coordinador Nacional para Tecnologías de Informática para la
10 Salud, adscrita al Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS) del Gobierno
11 de Estados Unidos y encomendada con establecer el NHIN.
- 12 l. “Participante” significa aquella Persona que cumpla con los requerimientos de
13 participación de la Corporación, que se le provean credenciales digitales, y que haya
14 suscrito un acuerdo de participación con la Corporación.
- 15 m. “Persona” significa cualquier persona natural o jurídica.
- 16 n. “Plan Estratégico y Operacional” significa los planes estratégicos y operacionales para
17 el IEIS en Puerto Rico, aprobados por la ONC del Departamento de Salud Federal.
- 18 o. “Proveedor de Servicios de Salud” significa cualquier persona o entidad autorizada al
19 amparo de las leyes de Puerto Rico a prestar o proveer servicios de cuidado de salud
20 médico-hospitalarios en Puerto Rico.

21 Artículo 3. - Creación

1 Se crea la “Corporación de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto
2 Rico” como una corporación sin fines de lucro, independiente, separada de cualquier agencia
3 o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

4 La Corporación tendrá autonomía administrativa y fiscal, independiente de la Rama
5 Ejecutiva, y su función se estimará y juzgará como una investida del más alto interés público.

6 La Corporación es la Entidad Designada por el Gobierno de Puerto Rico (“State
7 Designated Entity”, en ingles), para el IEIS dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

8 La Corporación no podrá ser demandada por daños y perjuicios ocasionados por,
9 relacionados a, o resultantes de, las medidas, determinaciones y actos realizados al proveer
10 los servicios relacionados al IEIS mientras instrumenta intercambio de información de salud
11 cuando se determine por el Gobierno de Puerto Rico que una enfermedad, condición de salud
12 o determinada emergencia estatal o nacional constituya emergencia o amenaza de emergencia
13 a la salud pública.

14 Esta inmunidad no aplica a actos u omisiones que constituyan negligencia crasa.

15 Artículo 4 - Facultades y Deberes

16 La Corporación tiene las siguientes facultades y deberes:

17 a. Adoptar e implantar los estándares de intercambio, seguridad e interoperabilidad
18 de sistemas electrónicos y datos de salud, requeridos a nivel federal y estatal,
19 dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

20 b. Crear y administrar el Índice Maestro de Pacientes, Índices de Proveedores, así
21 como otros índices o registros centralizados requeridos para el intercambio
22 electrónico de información dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

- 1 c. Integrar, a través de la tecnología y procesos operacionales, datos de salud de
2 pacientes, encaminados a lograr el intercambio de información de salud
3 electrónica entre entidades afiliadas y no-afiliadas dentro y fuera de la jurisdicción
4 de Puerto Rico.
- 5 d. Implantar, junto al Departamento de Salud y en coordinación con el Gobierno de
6 Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos, las políticas públicas formuladas
7 por el Departamento de Salud relacionadas al IEIS, de forma integrada y
8 uniforme.
- 9 e. Promover la participación activa de los proveedores de servicios de salud en
10 Puerto Rico, en cuanto al intercambio electrónico mediante estándares de
11 información de salud, en forma segura y efectiva.
- 12 f. Planificar, adquirir y establecer la Infraestructura Tecnológica Central necesaria
13 para el IEIS de pacientes.
- 14 g. Diseñar e implantar la estructura organizacional requerida para el IEIS.
- 15 h. Desarrollar e implantar los reglamentos, normas y procedimientos necesarios para
16 el intercambio electrónico de información de salud y operaciones de la
17 Corporación, en cumplimiento con la política pública formulada por el
18 Departamento de Salud de Puerto Rico y las leyes y reglamentos estatales y
19 federales aplicables.
- 20 i. Ejercer los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para cumplir
21 con los propósitos mencionados, incluyendo, pero sin limitación, los siguientes;
22
 1. Subsistir jurídicamente con su nombre corporativo.

- 1 2. Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará
2 conocimiento judicial.
- 3 3. Demandar bajo su nombre corporativo en cualquier Tribunal y participar
4 en cualquier procedimiento judicial, administrativo, o de cualquier otra
5 índole.
- 6 4. Formalizar contratos y los documentos que fueren necesarios o
7 convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.
- 8 5. Adquirir bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, mediante
9 cualesquiera medios legales.
- 10 6. Nombrar el personal que sea necesario para el funcionamiento de la
11 Corporación.
- 12 7. Aceptar donaciones o aportaciones de cualquier índole, siempre que no
13 constituya conflicto de interés entre la parte que realiza la donación y el fin
14 público que la Corporación instrumenta, administra y persigue.
- 15 j. Solicitar y administrar fondos públicos, estatales y federales, destinados a la
16 promoción, adopción e implantación de la Infraestructura Tecnológica Central y
17 sistemas de informática médica para el IEIS.
- 18 k. Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables con el propósito de
19 garantizar su sustentabilidad fiscal.
- 20 l. Determinar controles y niveles de acceso para intercambio electrónico de
21 información de salud.
- 22 m. Adoptar y promulgar el procedimiento para atender y resolver cualquier
23 controversia relacionada a los servicios de la Corporación.

1 n. Suscribir acuerdos de colaboración con instituciones u organizaciones, públicas y
2 privadas.

3 Artículo 5. – Derechos de la Corporación

4 La Corporación tiene derechos sobre lo siguiente:

- 5 a. La titularidad de la información resultante del IEIS y sólo podrá compartir la misma
6 en cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables del Gobierno de Puerto Rico y
7 el Gobierno de Estados Unidos. Si por cualquier motivo la Corporación dejase de ser
8 la Entidad Designada por el Estado, fuera disuelta, se tornase insolvente o dejase de
9 operar conforme a esta Ley, todos sus activos serán transferidos al Gobierno de Puerto
10 Rico.
- 11 b. El derecho de propiedad intelectual y patentes sobre toda aplicación de sistemas de
12 información diseñada para la Corporación, así como el trabajo derivado y todo
13 proceso diseñado para el IEIS.
- 14 c. El derecho de acceso a las bases de datos resultantes del intercambio electrónico de
15 datos por parte de los Participantes, en total cumplimiento con las leyes y
16 reglamentación aplicable del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de Estados
17 Unidos.

18 Artículo 6. – Junta de Directores

19 La Corporación ejercerá sus poderes a través de una Junta de Directores que
20 instrumentará la política administrativa y operacional de la misma. Los miembros tienen que
21 ser residentes y domiciliados en Puerto Rico, y gozar de buena reputación. La Junta de
22 Directores, como cuerpo directivo, tendrá la facultad de ejercer todos los poderes de la

1 Corporación y adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos necesarios para
2 ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de la Corporación.

3 La Junta de Directores estará compuesta por siete (7) miembros.

- 4 a. La junta estará compuesta por tres miembros *ex officio*, con voz y voto, y cuatro
5 miembros de los cuales, inicialmente y aleatoriamente, se designará un (1)
6 nombramiento por un término de dos (2) años; un (1) nombramiento por un
7 término de tres (3) años; y dos (2) nombramientos por un término de cuatro (4)
8 años cada uno. Los nombramientos subsiguientes de los miembros que no son *ex*
9 *officio* serán por un término de tres (3) años cada uno.
- 10 b. Los miembros de la Junta que no son *ex officio* serán nombrados por el
11 Gobernador, quien podrá consultar a los Comités Expertos para que hagan una
12 recomendación a fin de ocupar dichos cargos. Sólo el Gobernador podrá destituir
13 o solicitar la renuncia de determinado miembro de la Junta por causa justificada.
- 14 c. Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que su sucesor sea nombrado
15 y tome posesión de su cargo. De surgir alguna vacante, se nombrará un sustituto
16 que ejercerá sus funciones por el término no cumplido por su antecesor.
- 17 d. Los integrantes de la Junta no recibirán remuneración económica alguna por el
18 desempeño de sus funciones. Aquellos miembros de la Junta que no sean
19 servidores públicos tendrán derecho a una dieta, por cada día que asistan a
20 reuniones, a ser determinada por la Junta de Directores.
- 21 e. Cuatro (4) miembros de la Junta constituyen quórum. No obstante, ello requerirá
22 la presencia de al menos uno (1) de los miembros *ex officio*.

1 f. La Junta se deberá reunir por lo menos tres (3) veces al año en reuniones
2 ordinarias y podrá reunirse, en sesiones extraordinarias, cuantas veces entienda
3 necesario o conveniente, previa convocatoria del Presidente de la Junta de
4 Directores.

5 g. Los integrantes de la Junta son:

- 6 1. El Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico o su representante.
- 7 2. El Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud de Puerto
8 Rico o su representante;
- 9 3. El Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o su
10 representante;
- 11 4. Un (1) representante de los Pacientes;
- 12 5. Un (1) representante del sector de proveedores de servicios de salud física o
13 mental;
- 14 6. Un (1) representante del sector de farmacia –farmacéutico con licencia vigente
15 y práctica activa– o del sector de laboratorios clínicos –tecnólogo médico con
16 licencia vigente y práctica activa– o del sector de Tecnólogos Radiológicos en
17 Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento; y
- 18 7. Un (1) representante de las Facilidades de Salud –profesional de
19 administración de facilidades de salud con licencia vigente y práctica activa–.

20 El Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta serán electos por los miembros de
21 la Junta a través de votación y su término nunca será mayor de dos (2) años. El Presidente
22 representará a la Corporación en los actos y desempeñará los deberes y tendrá las

1 responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por la Junta de Directores de
2 la Corporación.

3 La Junta está facultada y autorizada para tomar decisiones, ejecutar las mismas y ejercitar
4 los derechos y poderes descritos en el Artículo 4 de la presente Ley.

5 La Junta de Directores, como cuerpo directivo, tendrá las facultades para, y deberes de:

6 a. Comparecer en representación de los intereses de la Corporación en el foro que
7 sea necesario.

8 b. Promulgar un reglamento o código de ética para regular las relaciones entre los
9 miembros de la Junta y su personal.

10 c. Cumplir con las metas del Plan Estratégico y Operacional del IEIS para Puerto
11 Rico.

12 Artículo 7. – Comités Expertos

13 La Junta de Directores de la Corporación creará el Comité Experto de Finanzas, Comité
14 Experto de Infraestructura Tecnológica, Comité Experto de Salud Pública/Clínico, el Comité
15 Experto en Pagadores por Servicios de Salud, y todos aquellos otros Comités que entienda
16 necesario.

17 Los miembros de los Comités podrán ser miembros del Comité Sobre el Manejo de
18 Información Electrónica de Salud, creado mediante la Orden Ejecutiva 2010-36, serán
19 nombrados por la Junta. Cada miembro servirá por el término a ser establecido por la Junta.

20 Los integrantes de los Comités no recibirán remuneración económica alguna por el
21 desempeño de sus funciones. Aquellos miembros de Comité que no sea servidores públicos
22 tendrán derecho a una dieta, por cada día que asistan a reuniones, a ser determinada por la
23 Junta de Directores.

1 Artículo 8. – Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico.

2 Se crea la posición del Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico, adscrita al
3 Departamento de Salud de Puerto Rico, con autonomía fiscal y administrativa, por un
4 término de siete (7) años.

5 El Gobernador de Puerto Rico hará dicho nombramiento con la recomendación del
6 Secretario de Salud.

7 El Coordinador sólo podrá ser destituido previa formulación de cargos y debido proceso
8 de ley.

9 El Coordinador tiene que ser una persona con conocimientos en informática para el sector
10 de la salud.

11 La compensación del Coordinador nunca excederá la compensación del Secretario de
12 Salud.

13 El Coordinador tendrá las siguientes responsabilidades:

- 14 a. Promover la política pública del Departamento de Salud, en el área del IEIS.
- 15 b. Desarrollar, actualizar y dirigir, junto al Secretario de Salud, la implantación en
16 Puerto Rico del Plan Estratégico y Operacional del IEIS para Puerto Rico.
- 17 c. Dirigir el IEIS dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
- 18 d. Adoptar, desarrollar e implantar toda estrategia necesaria y requerida por el
19 Gobierno de Puerto Rico para la implantación efectiva del Plan Estratégico y
20 Operacional del IEIS para Puerto Rico.
- 21 e. Coordinar la integración de la Corporación como Entidad Designada por el
22 Gobierno de Puerto Rico en la NHIN, así como en redes o infraestructuras
23 tecnológicas similares en otras jurisdicciones, de forma segura y efectiva.

- 1 f. Promover la colaboración activa y efectiva entre los sectores de salud en Puerto
2 Rico y cualesquiera otras jurisdicciones.
- 3 g. Promover y lograr alianzas que resulten en beneficio de la salud y la salud pública
4 en Puerto Rico.
- 5 h. Establecer estrategias, políticas y procedimientos para el manejo o mitigación de
6 riesgos en el IEIS, dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
- 7 i. Representar a la Corporación en toda reunión, conferencia, vistas, y/o cualquier
8 evento relacionado al IEIS fuera de Puerto Rico con el fin de adelantar la
9 implantación de la política pública relacionada al campo de la informática médica,
10 dentro de una jurisdicción o entre varias jurisdicciones.
- 11 j. Velar, junto al Departamento de Justicia de Puerto Rico, por el cumplimiento con
12 las políticas y procedimientos en caso de violaciones de ley o reglamentos
13 estatales y federales relacionados con la seguridad y confidencialidad de los datos
14 e información de salud que conlleve penas criminales.

15 Artículo 9 -.Limitación de Responsabilidad de la Junta de Directores, Comités Expertos y
16 Participantes

17 Cualquier Persona que dependa, de buena fe, de información o datos provistos mediante
18 el IEIS de la Corporación para sus servicios a un paciente, no será responsable civil o
19 criminalmente. Esto no aplica en casos de negligencia crasa o intención maliciosa.

20 Artículo 10. – Transferencia de Bienes a la Corporación

21 Se autoriza la transferencia a la Corporación del personal y de todos los bienes muebles e
22 inmuebles, tangibles e intangibles, derechos y obligaciones que estén bajo la custodia o

1 administración del Departamento de Salud, previamente incurridos para los propósitos de la
2 creación de la Corporación.

3 Artículo 11. – Confidencialidad

4 La Corporación, los miembros de su Junta de Directores o Comités, empleados u otros
5 representantes, no podrán usar los bienes o instrumentos de la Corporación para brindar
6 acceso a información de salud en violación a las leyes y reglamentos federales y estatales que
7 protegen la información, de salud u otra, de los individuos (Ej. HIPAA, “Privacy Act of
8 1974”, Ley de Salud Mental de Puerto Rico, “Family Educational Rights and Privacy Act”
9 (FERPA), etc.)

10 Artículo 12. – Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.